



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2019-00196-00

Clase: PERTENENCIA

Demandante: HERNANDO ALBERTO MARIN AMAYA

Demandado: FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA
FUNLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Secretarial. Cumaral abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el
ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2023-00208-00
Dte: FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARTE "FUNLAN"
Ddo: YURI MARCELA TELLEZ LEON

SECRETARIA. Cumaral, agosto 1 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que dentro de término la demandada a través de apoderada contestó demanda y presentó excepciones. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como contestada en término la demanda por la señora YURI MARCELA TELLEZ LEON.

De conformidad con el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del escrito de excepciones de mérito, a la parte actora, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Reconocer a la doctora ADRIANA CETAREZ ALVAREZ como apoderada de la señora YURI MARCELA TELLEZ LEON, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL - META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo singular No. 502264089001-2019-00278-00
Dte. BANCO DAVIVIENDA
Ddo. MARLEDYS RICO BUITRAGO

Secretaría. Cumaral julio 27 de 2023. Al despacho del señor Juez memorial del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de todo título valor, acciones de cualquier tipo de sociedad, que estén bajo la custodia y/o negociación, que se encuentre a nombre de la demandada MARLEDYS RICO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.119.886.130, en el operador de infraestructura de tecnología de mercado de capitales denominado DECEVAL perteneciente la bolsa de valores de Colombia. Librese el oficio respectivo a: BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA: servicioalcliente@bvc.com.co.

SEGUNDO: El embargo se limita hasta la suma de \$180.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META			
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO			
Nº	_____	de	esta misma
fecha	_____.		
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaría.			



JUZGADO PROMISCO MU NCIPAL DE CUMARAL, META.

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2017-00123-00

Dte: CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ

Ddo: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, OTROS

JUZGADO PROMISCO MU NCIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Sería el caso decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el rematante señor HELIODORO QUINTERO, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, proferido en el trámite de la presente acción ejecutiva, si no fuera porque en la mentada actuación advierte el Despacho que el citado ciudadano no es parte dentro del proceso, además que, sólo podían alegarse, por los interesados, las irregularidades que afectarían la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes (Art. 452 del CGP), en consecuencia, se mantendrá incólume el auto que data 3 de agosto de 2023.

Seguidamente, se decide la solicitud de adición elevada por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó el remate.

CONSIDERACIONES

Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, los autos únicamente son susceptibles de impugnación por los recursos legales, en caso de que sean procedentes. Empero, por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir y adicionar su decisión, con el fin de superar defectos formales, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes, las que se transcriben en lo pertinente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

"ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Nuestra Sala de Casación Civil y Agraria precisó que la aclaración:

"propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella" (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

Respecto a la corrección, ese órgano de cierre ha asegurado que:

"[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética" (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

En materia de adición se tiene dicho que:

«se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para 'incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia'» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

Ahora bien, como errar es de humanos, la actividad judicial y las decisiones que en el marco de tan importante actividad se adoptan, no está exenta de contener deficiencias, por lo que, el ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287 del CGP, relacionadas con “la aclaración, corrección y adición de las providencias”, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

A propósito de la corrección de las resoluciones judiciales, está reglada en el artículo 285 ibídem, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, toda providencia en que “se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y al tercer

inciso indica que la corrección procede también en los casos de “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (destaca y subraya el despacho)

En torno a dicha figura, la jurisprudencia ha entendido que “El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”¹

Con relación al tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error...”.

“Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica como se explicó para los

¹ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos que, no son raros en la práctica judicial” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I - Parte General - Págs. 479 - 481)

Visto el panorama expuesto, se advierte que el adjetivo procesal vigente faculta, ya sea de oficio o por solicitud de parte, la enmienda de fallos o de autos, en cualquier momento, como en el que evidentemente se incurrió en el auto del 06/07/2023; dado que, se presentó en un yerro al no indicar los linderos y el área total del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-192480 dentro de las consideraciones y parte de resolutive de la providencia que aprueba el remate de fecha 28 de junio de 2023.

Es decir, al momento de redactar las consideraciones de la parte que motivo la aprobación del remate, pues no se indicó el área total del inmueble con folio de matrícula No. 230-192480, aunado a que en la parte resolutive de la mencionado proveído se cometió un lapsus calami al no indicar los linderos y el área del predio, por lo que en torno a la corrección de dicho lapsus que se cometen en las decisiones que aprueban el remate en los diferentes procesos de esta índole.

Aunado a ello y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el despacho procede a adicionar y/o corregir la parte motiva y el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 6 de julio de 2023, en el que se omitió precisar los linderos y el área del bien Inmueble objeto de remate.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que lo anterior constituye un error por omisión, se procederá a adicionar y/o corregir la parte motiva y el Nral. 1 de la parte resolutive del citado auto de la siguiente manera: bien inmueble lote de terreno rural denominado LOTE 1, identificado con matrícula inmobiliaria 230-192480, cédula catastral No. 50226000100040070000, Ubicado en la Vereda de Guacavía del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, con un área de 2184,51 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: según títulos de adquisición y certificado de libertad y tradición: POR EL NORTE: partiendo del punto 7^a localizado en la parte Noroccidental del lote, y sobre la margen derecha del río Guacavía, sigue en línea recta a encontrar punto el punto 7 en distancia de 11.90 M, colindando con el río Guacavía. POR EL ORIENTE: sigue en línea recta a encontrar el mojón No. 2 en distancia de 221.64M, colindando con JAIME POVEDA. POR EL SUR: sigue en línea recta a encontrar el punto A en distancia de 10.00M, colindando con finca Villa Camila del señor ESTANISLAO TORRES TORRES. POR EL OCCIDENTE: sigue en línea recta, a encontrar el punto 7^a, punto de partida en distancia de 215.95 M, colindando con el lote No. 2 remanente de la finca Villa Benilda, de FABIO TORRES TORRES y encierra.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral, Meta.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR y/o CORREGIR la parte motiva y el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

Bien inmueble lote de terreno rural denominado LOTE 1, identificado con matrícula inmobiliaria 230-192480, cédula catastral No. 50226000100040070000, Ubicado en la Vereda de Guacavía del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, con un área de 2184,51 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: según títulos de adquisición y certificado de libertad y tradición: POR EL NORTE: partiendo del punto 7ª localizado en la parte Noroccidental del lote, y sobre la margen derecha del río Guacavía, sigue en línea recta a encontrar el punto 7 en distancia de 11.90 M, colindando con el río Guacavía. POR EL ORIENTE: sigue en línea recta a encontrar el mojón No. 2 en distancia de 221.64M, colindando con JAIME POVEDA. POR EL SUR: sigue en línea recta a encontrar el punto A en distancia de 10.00M, colindando con finca Villa Camila del señor ESTANISLAO TORRES TORRES. POR EL OCCIDENTE: sigue en línea recta, a encontrar el punto 7ª, punto de partida en distancia de 215.95 M, colindando con el lote No. 2 remanente de la finca Villa Benilda, de FABIO TORRES TORRES y encierra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No.502264089001-2023- 00259-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OROCIA BENITO DE TRIVIÑO cc No.21.188.753

SECRETARIA. Agosto 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 Ss y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de OROCIA BENITO DE TRIVIÑO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de Un millón seiscientos ocho mil seiscientos once pesos pesos M/te, (\$1.608.611), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003878631.
- 2.-Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 4481860003878631 en la suma de Ciento ocho mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$108.299), desde el 24 de junio de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual TASA EFECTIVA ANUAL + 29.36%. C)
- 3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.4481860003878631, desde el 25 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la suma de Cinco millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos pesos M/CTE (\$5.294.542), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 045306100007824.
- 5.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045306100007824 en la suma Cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte. (\$425.427) desde el 16 de abril de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTFEA 6,5 %.



6.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045306100007824, desde el 25 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR.

El despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, ordena las siguientes medidas cautelares:

Decretar el **embargo y posterior secuestro** del derecho de propiedad que tiene la demandada OROCIA BENITO DE TRIVIÑO, identificada con la CC. No. 21.188.753, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 230-154929, lote 8, Lote N. 5, ubicado en la vereda GUACAVIA de Cumaral, departamento del Meta, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Líbrese el oficio pertinente.

Téngase a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____. MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00218 00

Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8

Demandada: IVETTE JOHANA BELTRAN ALDANA CC No. 1.105.786.703

SECRETARIA. - Cumaral, julio seis (06) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demandada Ejecutiva de Menor Cuantía

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de IVETTE JOHANA BELTRAN ALDANA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$110.080.088 M/cte representado en el pagare No 8460082367 correspondiente al capital insoluto, de la obligación.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de enero de 2023, fecha en la incurrió en mora el pago de la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en momento oportuno

En virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.



Se decreta el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada IVETTE JOHANA BELTRAN ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.105.786.703, al servicio de la sociedad comercial CENIPALMA, identificada con NIT. 800145882. Líbrese la correspondiente comunicación.

El embargo se limita hasta la suma \$220.160.176. M/cte.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art,8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho Dr JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conforme al artículo 77 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00257-00

Clase: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandada: CABRERA AROLEVER cc No. 19.478.371

SECRETARIA. - Cumaral, mayo treinta (30) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demandada Ejecutiva de Mínima Cuantía

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio de la demanda se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de CABRERA AROLEVER, para que dentro del término de cinco (5) as, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$21.218.583 M/cte, representado en el pagare No 3079967 correspondiente al valor capital, de la obligación

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de abril de 2023, hasta el día de su solución o pago definitivo.

Por la suma de \$1.413.842 M/te, representados en el pagare No 3079967 correspondiente al interés remuneratorio, causados desde 17 de diciembre de 2022 hasta el 25 de abril de 2023, conforme al pagare.

Por la suma de \$2.999.770 M/te, representado en el pagare No 5471420038595103 correspondiente al saldo capital insoluto.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de mayo de 2023, hasta el día de su solución o pago definitivo



Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

Se decreta el EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CABRERA AROLEVER identificado con cedula de ciudadanía No 19.478.371 en la entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

El embargo se limita hasta la suma \$42.437.166 M/cte.

Líbrese los respectivos oficios a las diferentes entidades Financieras

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art,8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a Dr MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conforme al artículo 77 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha_____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00280-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JHON JAIRO CORDOBA TORRES.

C.C.16.748.598.

SECRETARIA. Cumaral, agosto 15 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado contra JHON JAIRO CORDOBA TORRES.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de JHON JAIRO CORDOBA TORRES, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. 0061189 que se anexa:

Por la suma de ocho millones novecientos diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos \$8.917.282 M/CTE, correspondiente al capital contenido en un pagaré suscrito y aceptado por el demandado junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 26 de agosto de 2021.

Por la suma de un millón ochocientos setenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro \$1.868.774 M/CTE, correspondiente a los intereses pactados en el pagare No 0061189 causados hasta el 26 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JHON JAIRO CORDOBA TORRES C.C.No 16.748.598, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JHON JAIR CORDOBA TORRES C.C.No 16.748.598, en la cuenta corriente No.345070003198000000 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La medida se limita a la suma de \$22.000.000 M/cte.

Sírvase librar los oficios correspondientes ante las entidades financieras.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO actúa como representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP SAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00094- 00
Demandante: NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS
Apoderado FLAVIO ELICIEO DIAZ REMICIO
Demandado: JOSE MIGUEL QUIROZ AVILA

Secretarial. Cumaral, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de marzo veintiocho (28) de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía y en contra de JOSE MIGUEL QUIROZ AVILA para que pague a favor de NELSON ENRIQUE LVAREZ VARGAS Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, JOSE MIGUEL QUIROZ AVILA, fue notificado al correo electrónico josemiguelquirozavila2@gmail.com conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, Ley 2213, articulo 8 inciso 4 de 2022, el día 13 de julio de 2023 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada , conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso y Ley 2213, articulo 8 inciso 4 de 2022, el día 13 de julio de 2023 sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado

como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara ,expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META en nombre de la Republica y Administrando Justicia

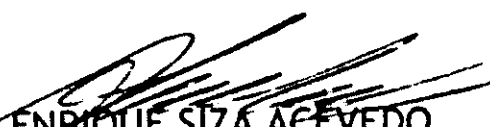
R E S U E L V E:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado, JOSE MIGUEL QUIROZ AVILA

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$492.000 como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

—
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2022-00331- 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: JOSE ORLANDO LOPEZ QUEVEDO

Cumalar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumalar, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del noviembre veintidós (22) de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía y corregido mediante auto de marzo treinta y uno (31) de 2023, en contra de JOSE ORLANDO LOPEZ QUEVEDO para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, JOSE ORLANDO LOPEZ QUEVEDO fue notificado por correo certificado conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso el día cinco (5) de enero de 2023 y artículo 292 del Código General del Proceso el día veintiuno (21) de marzo de 2023, respectivamente, y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada , conforme a los artículos 291 y 292 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara ,expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META en nombre de la Republica y Administrando Justicia

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado, JOSE ORLANDO LOPEZ

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.367.390** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso: No. 502264089001-2022-00073--00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRRIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada : CAROLINA
Demandada: MARIA PAZ CALDERON CAYCEDO

SECRETARIA. Cumaral, junio trece (13) de 2023. Al despacho del Señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial respecto de la demandada MARIA PAZ CALDERON CAYCEDO atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, Dra CAROLINA CORONADO ALDANA, con la finalidad de notificarle el auto mandamiento de pago de fecha marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2021-00212- 00
Demandante: MYRIAM AURORA GOMEZ ALFARO
Demandada: MARIA AMELIA GONZALEZ PEÑA

Secretarial. Cumaral, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de enero diecinueve (19) de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía y en contra de MARIA AMELIA GONZALEZ PEÑA para que pague a favor de MYRIAM AURORA GOMEZ ALFARO, S.A Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada, MARIA AMELIA GONZALEZ PEÑA fue notificada por correo certificado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, el día 25 de abril de 2023 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada , conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el

lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META en nombre de la Republica y Administrando Justicia

R E S U E L V E:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada, MARIA AMELIA GONZALEZ PEÑA

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$539.020** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

—
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo: No. 502264089001-2021-00274-00

Demandante MOVIAVAL S.A.S

Apoderada EDNA ROCIO RAMOS ROZO

Demandado LEONEL FERNANDO URREGO CARRION

SECRETARIA. Cumaral, agosto primero (1) de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

Se niega la solicitud de terminación presentada por JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, toda vez que no está facultado y deberá acreditar ante el Despacho la calidad de abogado y el poder debidamente otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo: No. 502264089001-2020-00167-00

Demandante MOVIAVAL S.A.S

Apoderada EDNA ROCIO RAMOS ROZO

Demandado CARLOS ASDRUBAL CAMEJO PUERTAS

SECRETARIA. Cumaral, agosto primero (1) de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

Se niega la solicitud de terminación presentada por JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, toda vez que no está facultado y deberá acreditar ante el Despacho la calidad de abogado y el poder debidamente otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo: No. 502264089001-2020-00170-00

Demandante MOVIAVAL S.A.S

Apoderada EDNA ROCIO RAMOS ROZO

Demandado CARLOS MAURO ROMERO AVILA

SECRETARIA. Cumaral, agosto primero (1) de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido.

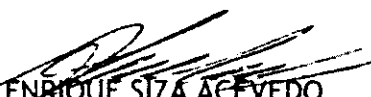
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

Se niega la solicitud de terminación presentada por JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, toda vez que no está facultado y deberá acreditar ante el Despacho la calidad de abogado y el poder debidamente otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo: No. 502264089001-2020-00168-00

Demandante MOVIAVAL S.A.S

Apoderada EDNA ROCIO RAMOS ROZO

Demandado LEYDI CAROLINA BUENO MONCADA

SECRETARIA. Cumaral, agosto primero (1) de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.Ñ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

Se niega la solicitud de terminación presentada por JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, toda vez que no está facultado y deberá acreditar ante el Despacho la calidad de abogado y el poder debidamente otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 502264089001-2022-00110-00
Clase: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
Apoderado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
Demandado: JUAN CARLOS OBREGON CUERO

Secretarial. -Cumaral, julio veinticuatro (24) de 2023. Al despacho del señor, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud visible a folios 9 y 10, por improcedente, teniendo en cuenta que está en cabeza de la parte interesada aportar la dirección para efectos de notificación del demandado Juan Carlos Obregón Cuero y no es tarea de esté estrado procurar indagar al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL - META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Proceso: Ejecutivo Alimentos No. 502264089001-2022-00251-00

Dte: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO

Ddo: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver sobre el control de legalidad de los actos de notificación personal o carga procesal impuesta al ejecutante, mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022, solicitados por la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Procede el despacho resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandado, mediante memorial recibido en fecha 14 de julio de 2023, folio 88 para que se lleve a cabo CONTROL DE LEGALIDAD sobre los actos de notificación personal, o carga impuesta al ejecutante mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022, sin que medie la prueba.

Argumenta, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

A folio 99 reitera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2022, que el demandado conoció de la existencia de este proceso, por consulta que hiciera por su intermedio en la plataforma de tyba y Siglo XXI. Afirma que el señor JORGE ARMANDO ha venido realizando los pagos a la cuota alimentaria, con las rentas y frutos que se generan con el arriendo de los inmuebles ubicados en Bosques de Morelia de Villavicencio y del apartamento de multifamiliares balcones de Cofrem del municipio de Restrepo, acuerdo al que llegaron en virtud a la situación jurídica en la que se encuentra por su imposibilidad física y jurídica que se suscita por su detención intramural.

Sobre el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 25 de julio del año en curso, la parte demandada, responde a folio 101 que no realizó más gestiones para el envío de comunicaciones, en razón a que para la fecha del 28 de noviembre de 2022 no habían operado



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

las medidas cautelares solicitadas, ya que el ejecutado se había pronunciado mediante el recurso de reposición, solicitando se tenga al ejecutado, notificado mediante conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Revisando cuidadosamente el expediente, se avizora que no existe comunicación alguna dirigida al demandado, notificándole la existencia del presente diligenciamiento ni del auto que libro el mandamiento de pago y como se desprende de la misma manifestación que hiciera la parte actora, de no realizar gestiones para el envío de comunicaciones, en razón al pronunciamiento del demandado interponiendo recurso de reposición.

Quiere decir lo anterior, que efectivamente el demandado señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA no fue notificado del auto mandamiento ejecutivo de pago, como lo requiere los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa al demandado, se tendrá notificado conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: "Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Es por lo cual que se tendrá notificado mediante conducta concluyente el señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA del auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1° de septiembre de 2022, a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Ahora bien, como quiera que se pidió como medida cautelar y así se decreto, el Embargo del 40% del salario mensual y primas que devenga el ejecutado JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA, como Teniente Coronel ®, con el objeto de cubrir la deuda en su contra con su menor hija y no como alimentos provisionales, resulta improcedente la entrega de dineros, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

En virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso y habida cuenta que en este momento le impone el deber también de revisar todas las actuaciones, este Despacho Judicial y como quiera que en el mismo auto de fecha 6 de julio del año que avanza, dispuso hacer entrega de los dineros existentes dentro del presente proceso, a favor de la demandante DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO progenitora de la niña Laura Sofía Pérez Vélez, se dispone incluso tener sin valor ni efecto esta decisión, por que el mismo resulta procedente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, dispone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de julio de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

De conformidad con lo normado en el artículo 319 Ibidem, se correrá traslado del Recurso de Reposición impetrado por el demandado a través de su apoderado, a la parte actora, por el término de 3 días.

RESUELVE

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 6 de julio de 2023, que Rechazo por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y dispuso la entrega de los dineros existentes dentro del presente diligenciamiento a favor de la demandante Dolly Patricia Vélez Parrado.

Segundo: TENER COMO NOTIFICADO mediante conducta concluyente al demandado JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA del auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1° de septiembre de 2022, a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Tercero: CORRÁSE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por el demandado a través de su apoderado, a la parte actora, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 319 de la norma tantas veces citada.

Cuarto: En su oportunidad resolverá el despacho respecto de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2021-00149-00

Clase: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: MARCO EMIGDIO MORENO MONTAÑEZ

Demandado: FREDY HUMBERTO MARIN MARULANDA

Secretarial. Cumaral julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. INGRI MARCELA ALFARO PARRADO anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho Dra. WENDY LIZETH LOPEZ DE HOYOS, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA
GONZALEZ secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso Pertenencia No. 502264089001-2019-00073-00

Dte: ASODISAGRO

Ddo. PEDRO ANTONIO CONTRERAS, INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAM CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

SECRETARIA. Cumaral, julio 7 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que revisando el diligenciamiento se echa de menos el Certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. (certificado especial que se requiere para esta clase de procesos). Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco(25) de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado por virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

ORDENAR a la parte actora allegue el Certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. (certificado especial que se requiere para esta clase de procesos).

De igual forma se le requiere a la parte actora, para que radique ante el IGAC el oficio No. 708 de junio 29 del año en curso, debiendo hacer el pago a que haya lugar.

Cítese al doctor Albeiro Rojas Ahumada para que tome posesión del cargo de Curador Ad-Litem de los demandados INDETERMINADOS Y DE LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAM CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2018-00257-00

Clase: PERTENENCIA

Demandante: EDWIN ROMEL PALACIO GRAJALES

Demandado: FEDERMAN GUTIERREZ GARCIA

Secretarial. Cumaral marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2021-00047-00

Clase: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA

Demandante: EDITH OLAYA ROMERO

Demandado: EPAMINONDAS PUENTES PERALTA-PERSONAS INETERMINADAS

Secretarial. Cumaral julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho Dra ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA
GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso Pertenencia No. 502264089001-2018-00241-00

Dte: FERIDE CUBIDES

Ddo. BETTY JANETH BARRETO GIL, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

SECRETARIA. Cumaral, junio 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se emplazaron a los demandados indeterminados, pendiente de designarles Curador Ad-Litem. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone designar al doctor ALBEIRO ROJAS AHUMADA como Curador Ad-Litem de los demandados INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del presente diligenciamiento, a quien se le citará a través del correo rojasyquijanoabogados@gmail.com, o al Cel. 320-2598010 y se le dará posesión.

El Juzgado por virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

ORDENAR a la parte actora allegue en el término de 20 días hábiles, el Certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. (certificado especial que se requiere para esta clase de procesos).

Hecho o anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2020-00152-00

Clase: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA

Demandante: HECTOR ENRIQUE RIVEROS CASTILLO

Demandado: ROSA NELBA RODRIGUEZ MERCHAN-PERSONAS INDETERMINAD

Secretarial. Cumaral julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho Dra ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA
GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2018-00232-00

Dte: LIDA CAROLINA MORENO MEJIA

Ddo: YORMARY DIAZ DIAZ

Secretaria. Cumaral, agosto 23 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que revisando el diligenciamiento no se ha realizado el emplazamiento de los demandados indeterminados a la plataforma de la Rama Judicial. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informa secretarial que antecede, se dispone que por Secretaria se realice el emplazamiento de los demandados INDETERMINADOS Y DE LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, en la respectiva plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2018-00248-00

Clase: PERTENENCIA

Demandante: MARIA LUCERO MOTTA

Demandada: FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA
FUNLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Secretarial. Cumaral julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA SSTEELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: REVISION CUOTA ALIMENTOS No. 502264089001-2023-00221-00
DTE: MARIA CAMILA RIAÑO
DDO: JEFFERSON MARTINEZ RIOS

SECRETARIA. Cumaral, agosto 22 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que dentro del término el demandado contestó demanda y memorial mediante el cual el apoderado solicita entrega de dineros a la demandante. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como contestada la demanda por el señor JEFFERSON MARTINEZ RIOS, toda vez que la misma fue presentada en oportunidad.

En lo respecta a la entrega de dineros a la demandante y como quiera que se pidió como medida cautelar y así se decretó, el Embargo y Retención como cuota Alimentaria Provisional a cargo del demandado, resulta procedente acceder a la entrega de los dineros a favor del niño Juan Pablo Martínez Riaño, hasta tanto se profiera el respectivo fallo, por intermedio de su progenitora MARIA CAMILA RIAÑO, accediendo así a lo solicitado por el señor apoderado mediante memorial que antecede.

Téngase como corregido el nombre de quien se prohíbe la salida del País, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por 2 años, conforme el auto de fecha 14 de julio de 2023, es al señor JEFFERSON MARTINEZ RIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502664089001-2020-00041-00
Clase: REIVINDICATORIO
Demandante: JOSE AGUSTIN BARRERA FIGUERO
Demandado: WILMER BRAVO

Secretarial. Cumaral julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la sustitución de poder presentado por la Dra. LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, anteriormente reconocida, a favor de la profesional del Derecho Dra ADRIANA CETAREZ ALVAREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder anteriormente conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA
GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Verbal Entrega Tradente al Adquirente No. 502264089001-2019-00093-00
DTE: FERNANDO TAPIERO BELTRAN
DDO: FABIO TORRES TORRES

SECRETARIA. Cumaral, julio 4 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, solicitando mediante memorial que antecede, se continúe con el trámite del proceso, toda vez que el apoderado de la parte actora informa que el señor Fabio Torres Torres no dio cumplimiento a lo pactado en audiencia de fecha 24 de febrero del año en curso. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, fíjese el día 17 de octubre de 2023, a la hora 9:00 a.m. para continuar con la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, Se practicará las siguientes diligencias:

DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL -Entrega del Tradente al adquirente-

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase y déseles el valor probatorio a las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

No se solicitaron

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones, déseles el valor probatorio.

Testimoniales: Teniendo en cuenta que no se dan los requisitos demandados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ello es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, se abstiene el despacho de decretar los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda de la señora Norma Claros Useche.



JUZGADO PROMISCO MU

gDECRETO DE PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION -Lesión Enorme-

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase y déseles el valor probatorio a las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Recibase testimonio a los señores Norma Claros Useche, Víctor Horacio Pinzón Nora Anzola de Pinzón, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase las aportadas con la contestación de la demanda, excepciones y déseles el valor probatorio.

De oficio decreta el Despacho los interrogatorios de la parte demandante FERNANDO TAPIERO BELTRAN, así como del demandado FABIO TORRES TORRES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2021-00187-00

Dte: FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRTE MI META ES COLOMBIA "FUNLAN"

Ddo: NIMIA LEON

SECRETARIA. Cumaral, octubre 23 de 2022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales suscritos por el Perito designado, informando que en razón a que no ha logrado ingresar al predio, no le ha sido imposible presentar el informe pericial. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 24 de octubre de 2023, a partir de las 2:00 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia dentro de la cual se:

Se interrogará al perito, respecto del dictamen pericial, absolviendo el siguiente interrogatorio:

- 1 Determinará la identificación del inmueble.
- 2 Determinará la posesión material ejercida por parte de la demandada
- 3 Antigüedad de la construcción
- 4 Estado de conservación y mejoras
- 5 Servicios públicos con que cuenta
- 6 En poder de que persona se encuentra el predio.

Si este es recibido con antelación, se correrá traslado a las partes.

Los apoderados presentaran sus alegatos de conclusión y
Se proferirá el fallo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: VERBAL No. 502264089001-2022-00007-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. JOSE RICARDO GOMEZ MORALES.

Demandados: MAURICIO FIERRO ROJAS, YESID FIERRO ROJAS, DIANA PAOLA REYES GOMEZ, MIGUEL PEÑA GOMEZ, MARIA TERESA GOMEZ DE MACIAS, RUBIELA PEÑA CUELLAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL PEÑA GOMEZ.

SECRETARIA. Cumaral agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho del señor Juez,

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por el Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL.

Evidenciado el anterior informe, el despacho DESIGNA, CURADOR AD-LITEM, al doctor ALBEIRO ROJAS AHUMADA, de los demandados emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL PEÑA GOMEZ QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente diligenciamiento. Cítese y désele posesión del cargo.

Fíjese la suma de \$450.000 como gastos de curaduría a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.